FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE PERSONAL

UNIDAD APOYADA: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN REGIONAL Y ESPECIALIZADA –DICRE-

MODIFICATORIO No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTION No. 180-CENAC PERSONAL-2020

TIPO DE PROCESO	CONTRATACIÓN DIRECTA No. 020-CENACPERSONAL-2020
CONTRATO No.	180-CENACPERSONAL-2020
TIPO DE CONTRATO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN
OBJETO	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA JURIDICA CONTRACTUAL DE LA DIRECCION DE CONTRATACION REGIONAL Y ESPECIALIZADA 02-02-02-008-002-01
CPD	**3320**
VALOR	**CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($42.900.000,00)**
CONTRATANTE	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -CENAC PERSONAL**
NIT	900.385.079-8
CONTRATISTA	**DIANA MILENA LOPEZ SOLANO**
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 37.507.504
DIRECCIÓN	**CALLE 118 No. 16-41** de la ciudad Bogotá
CORREO ELECTRÓNICO	abogadadianalopez@gmail.com
TELÉFONO	**3173784667**
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.
INFORMACIÓN BANCARIA	Cuenta de AHORRO N° 20283373267 del banco BANCOLOMBIA
SUPERVISOR	**MY. DIEGO FERNANDO AVELLANEDA** OFICIAL ADQUISICIONES BIENES Y SERVICIOS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
PLAZO DE EJECUCIÓN	DESDE EL 04 DE FEBRERO DE 2020 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.
CRP	**24020**
POLIZA Y FECHA DE APROBACIÓN	21-44-101317236 DE 04-02-2020

CENACOPER

FECHA DE SUSCRIPCIÓN	04 DE FEBRERO DE 2020
LUGAR DE EJECUCIÓN	El lugar de ejecución del contrato será CRA 50 #18-92 INSTALACIONES DIRECCION DE CONTRATACION REGIONAL Y ESPECIALIZADA.
MODIFICATORIO	**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA RIESGO LABORAL-**

El suscrito Coronel **LEONARDO BARRETO GAITAN**, identificado con Cédula De Ciudadanía No. 93.085.869 del Guamo (Tolima), nombrado como Director del **CENAC PERSONAL** de acuerdo Resolución de Delegación No. 4519 del 27 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 1417 de 2018, expedida por el Señor Ministro de Defensa Nacional, la Resolución No. 1009 del 12 de mayo de 2016, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4519 del 26 de mayo de 2016 (modificada parcialmente entre otras por la Resolución 1417 del 08 de marzo de 2018), actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-CENAC PERSONAL** con **NIT. 900.385.079-8**, por una parte, y por la otra, **DIANA MILENA LOPEZ SOLANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **37.507.504** con Tarjeta Profesional No. **179787 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, residente en la **CALLE 118 No. 16-41** de la ciudad Bogotá, teléfono celular **3173784667**, de profesión **ABOGADA** con posgrado en **ESPECIALISTA EN CONTRATACION ESTATAL** y con Registro Único Tributario No. **37507504-2**, correo: abogadadianalopez@gmail.com, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA;** suscriben la presente **MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O DE APOYO A LA GESTION No. 180-CENAC PERSONAL-2020,** con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que la **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA RIESGO LABORAL** del contrato la referencia, indicó como RIESGO LABORAL el siguiente: *De conformidad con el estudio previo que antecede el presente contrato, el Gerente del Proyecto establece como riesgo laborar el siguiente: Nivel 3 (Medio).*

Que la **CLÁUSULA QUINTA LUGAR DE EJECUCIÓN** del contrato la referencia, indicó:

> *El lugar de ejecución del contrato será CRA 50 #18-92 INSTALACIONES DIRECCION DE CONTRATACION REGIONAL Y ESPECIALIZADA.*
> *NOTA 4: APLICA x NO APLICA*
> *De acuerdo a las obligaciones establecidas en este contrato, se evidencia que el contratista, tiene la obligación de cumplir con el objeto contractual, en la CRA 50 #18-92 INSTALACIONES DIRECCION DE CONTRATACION REGIONAL Y ESPECIALIZADA como en otros Municipios o ciudades a nivel nacional, cuyo desplazamiento depende de las condiciones de seguridad y orden público de la zona, la cual certificará el supervisor del contrato.*

Que es deber de la entidad contratante procurar el cuidado y la salud integral de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión (superior a un (1) mes), en desarrollo del artículo 48 constitucional, el

cual consagra que la: *"(…) Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley",* máxime si con ello, se busca ampliar el nivel de **cobertura de la seguridad social, materializando el principio de universalidad.**

Que mediante Oficio con radicado de fecha 21 de mayo de 2020, la Dirección de Riesgos Laborales del ministerio de Trabajo, responde a la solicitud de concepto jurídico radicado No. 2020179001980 113, "*sobre la determinación de clasificación de riesgo del contratista por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión*", con el fin de facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes, indicó:

> *"(…) la ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", establece en el artículo 4 que la Entidad Estatal debe incluir en los pliegos de condiciones o su equivalente, "la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación".*
>
> *Debe tenerse en cuenta a la par, las normas en materia de contratación aplican de manera específica para el sector Defensa, esto es, el Decreto 1070 de 10 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Única Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" y la Resolución 4519 de 27 de mayo de 2016 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones", esta última con las modificaciones efectuadas por las Resoluciones 5662 de 2016, 5159 de 2017, 134 de 2018, 267 de 2018 y 1417 de 2018.*
>
> ***"1- Qué tipo de riesgo laboral cubre al contratista que con motivo de la ejecución de sus obligaciones contractuales deba desplazarse a sitios diferentes del lugar principal de ejecución contractual?***
> ***Respuesta:*** *El contratista se encuentra cubierto para la ejecución de sus obligaciones, por la clasificación de riesgo laboral que corresponde a la actividad de la entidad contratante.*
> ***"2-¿Impera para la clasificación del riesgo laboral la actividad económica del contratista o de la entidad contratante?***
> ***Respuesta:*** *Como se indicó anteriormente, impera la clasificación de riego (sic) laboral que corresponde a la actividad de la entidad contratante.*
> ***"5- En consecuencia y para el ejemplo propuesto, ¿qué clasificación de riesgo laboral debe aplicarse a estos contratistas?***
> *Como se indicó, impera la clasificación riego (sic) laboral que corresponde a la actividad de la entidad contratante. (…)".*

Que la legislación, establece cinco clases de riesgo para la clasificación de empresa según su actividad económica, la clasificación de las actividades y el nivel riesgo, que se encuentran definidos y descritos en los Decretos 1295 de 1994, capitulo IV, artículos 24 a 28; 1530 de 1996, capítulo I, y 1607 de 2002, igualmente compilados en el Decreto 1072 de 2015, que se ocupa en el Articulo 2.2.4.2.2.3 de las actividades de alto riesgo, y puntualmente señala: "*Para efectos de la presente sección se asimilan como de alto riesgo, aquellas actividades correspondientes a las clases IV y V a que hace referencia el Decreto 1295 de 1994 y la clasificación de actividades económicas establecidas en el Decreto número 1607 de 2002 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya*" y, en artículo 2.2.4.3.5 adopta la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para clase de riesgo.

Que el **artículo 25 del Decreto-Ley 1295 de 1994** establece la clasificación de empresa así:

"ARTICULO 25. CLASIFICACION DE EMPRESA. Se entiende por clasificación de empresa el acto por medio del cual el empleador clasifica a la empresa de acuerdo con la actividad principal dentro de la clase de riesgo que corresponda y aceptada por la entidad administradora en el término que determine el reglamento.

*Cuando una **misma empresa tuviese más de un centro de trabajo**, **podrá tener diferentes clases de riesgo, para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación, que será el número de identificación tributaria,** siempre que exista diferenciación clara en la actividad que desarrollan, en las instalaciones locativas y en la exposición a factores de riesgo ocupacional".*

Que el artículo **26 ibídem** establece las siguientes clases de riesgo, las cuales se reglamentan en el artículo **2.2.4.3.5 del Derecho 1072 de 2015.**

***"Artículo 26**. Tabla de Clases de Riesgo.*
Para la Clasificación de Empresa se establecen cinco clases de riesgo:"

TABLA DE CLASES DE RIESGO Y COTIZACIÓN		
CLASE I	***Riesgo mínimo***	**0.522%**
CLASE II	***Riesgo bajo***	**1.044%**
CLASE III	***Riesgo medio***	**2.436%**
CLASE IV	*Riesgo alto*	4.350%
CLASE V	*Riesgo máximo*	6.960%

Que el **artículo 2.2.4.3.9 del Decreto 1072 de 2015** que establece:

*"ARTÍCULO 2.2.4.3.9. CENTRO DE TRABAJO. Para los efectos del artículo 25 del Decreto-ley 1295 de 1994, se entiende por **Centro de Trabajo a toda edificación o área a cielo abierto destinada a una actividad económica en una empresa determinada.***
***Cuando una empresa tenga más de un centro de trabajo podrán clasificarse los trabajadores de uno o más de ellos en una clase de riesgo diferente**, siempre que se configuren las siguientes condiciones:*
*Exista **una clara diferenciación de las actividades desarrolladas en cada centro de trabajo.***
Que las edificaciones y/o áreas a cielo abierto de los centros de trabajo sean independientes entre sí, como que los trabajadores de las otras áreas no laboren parcial o totalmente en la misma edificación o área a cielo abierto, ni viceversa.
Que los factores de riesgo determinados por la actividad económica del centro de trabajo, no impliquen exposición, directa o indirecta, para los trabajadores del otro u otros centros de trabajo, ni viceversa".

Que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- CENAC PERSONAL** identificado con el **NIT. 900.385.079-8**, tiene como actividad **económica principal la 8422,** la cual incluye:

- *Los asuntos generales relacionados con la defensa militar.*
- *La administración, la supervisión y la gestión de asuntos y fuerzas de defensa militar: Ejército, Marina, Fuerza Aérea; mandos y fuerzas de ingeniería, transporte, comunicaciones, la inteligencia militar, suministro de materiales, personal y otras fuerzas de índole conexa y fuerzas auxiliares de reserva y para el sistema de defensa; así como la logística militar. Por ejemplo, el suministro de equipos y estructuras, entre otros.*
- *Las actividades de salud para el personal militar en el campo.*
- *La administración, el funcionamiento y el apoyo de las fuerzas de defensa civil.*
- *El apoyo a la elaboración de planes de contingencia y la realización de ejercicios en los que las instituciones civiles y las poblaciones están involucradas.*

- *La administración de las políticas de investigación y desarrollo relacionadas con la defensa, y de los fondos correspondientes. Entidades que se incluyen en esta clase: Las Fuerzas Militares que están compuestas por: - El Comando General de las Fuerzas Militares. - El Ejército. - La Armada. - La Fuerza Aérea.*

Que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** tienen asociados varios niveles de riesgo, y más de un centro de trabajo, por tanto, resulta necesario, reajustar el nivel de riesgo laboral, el cual se encuentra asociado a las **actividades desarrolladas en cada centro de trabajo**.

Que en virtud de lo indicado en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, la entidad contratante tiene el deber de clasificar al contratista en el riesgo laboral correspondiente, so pena de acarrear multas según lo establece el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

Que el riesgo indicado en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA RIESGO LABORAL** del contrato objeto de modificación, no corresponde al riesgo laboral del lugar de ejecución del contrato.

Que la modificación de la clasificación del riesgo **laboral, no muta o altera la naturaleza del contrato de prestación de servicios**, sino que protege a un grupo de trabajadores pertenecientes a un sector de la población económicamente activa, lo cual resulta constitucionalmente justificado según el artículo 48 CP.

Que el Artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece:

> ***Artículo 14º.-*** *De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1º. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas,* ***introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan.*** *terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.*
>
> *Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. (…)" (subrayo y negrilla fuera de texto).*

Que así mismo, el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, a propósito del principio de autonomía de la voluntad en materia contractual señala:

> *"….Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan al autonomía de la voluntad y que requieran el cumplimiento de los fines estatales. (…)"*

Que con respecto a la modificación contractual, la H. Corte Constitucional ha sostenido:

> *"… La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario*

para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[1]

Que la **jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera**, sobre la modificación del contrato estatal indicó al respecto:

> *"(…) Toda modificación que la Administración pública pretende introducir en un contrato administrativo debe respetar, sobre todo, la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, ya que una alteración llevada a tal extremo significará, en realidad, la conformación de un contrato diferente, no querido por el cocontratante particular y respecto del cual, por tanto, no ha mediado consentimiento. En todo contrato, al disponerse la modificación de la realidad contractual, debe mantenerse el equilibrio económico-financiero a favor del cocontratante particular, debiendo indemnizarlo cuando esas modificaciones produzcan la ruptura de ese equilibrio, o afectarse los reajustes que correspondan para evitar que obtengan indebidos beneficios".* (Sentencia de 31 de enero de 1991. C.P. Julio César Uribe Acosta).

Que sobre el mismo aspecto, la doctrina ha sostenido:

> *"Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios.* ***No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevinientes o a errores en la fase previa****."*[2] *(*Subrayo y negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo con los fines de la contratación estatal contenidos en el Artículo 3 de la Ley 80 de 1993 los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que consecuente con lo expuesto, se procederá a modificar la **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA RIESGO LABORAL,** del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 180-CENACPERSONAL-2020, el cual quedará así:

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA RIESGO LABORAL	*Clase I, de Riesgo Mínimo. Ejemplo: La mayoría de las actividades comerciales y financieras,* ***trabajos de oficina****, centros educativos y restaurantes.*

Consecuente con lo expuesto, se modificará el presente contrato así:

CLAUSULA PRIMERA:	**<u>MODIFIQUESE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA RIESGO LABORAL</u>** del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 180-CENACPERSONAL-2020, el cual quedará así: ***CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA RIESGO LABORAL*** — ***Clase I, de Riesgo Mínimo.*** *Ejemplo: La mayoría de las actividades comerciales y financieras,* ***trabajos de oficina****, centros educativos y restaurantes.*
CLAUSULA SEGUNDA:	El contratista debe informar dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su suscripción a la Administradora de Riesgos Laborales la modificación del contrato y proceder a efectuar la reclasificación del riesgo laboral en lo respectivo.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] DAVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación Estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

CLAUSULA TERCERA:	Lo no aclarado, adicionado y/o modificado al contrato principal, conservará su tenor literal.
CLAUSULA CUARTA:	La presente suspensión al contrato se perfecciona con la firma de las partes, deberá surtirse la publicación del mismo en los medios ordenados por la ley.

Para constancia se firma en **BOGOTÁ D.C.** el **día 16 de junio de 2020.**

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – CENAC PERSONAL

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
Coronel. LEONARDO BARRETO GAITAN
DIRECTOR DE CENAC PERSONAL
Competente contractual

POR EL/LA CONTRATISTA

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
DIANA MILENA LOPEZ SOLANO
C.C. No. 37.507.504

POR EL SUPERVISOR,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO
MY. DIEGO FERNANDO AVELLANEDA
OFICIAL ADQUISICIONES BIENES Y SERVICIOS
Y/O QUIEN HAGA SUS VECES

Elaboró:	Revisó:	Revisó:	Aprobó:
ABG. EDNA GÓMEZ AS. Jurídica CENAC PERSONAL	TE. LEONARDO ACOSTA Oficial Jurídico CENAC PERSONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL CARGO	SP. JOSE ALBERTO BASTOS DUQUE SUBOFICIAL SAP COMPRAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL CARGO	CT. JUAN CAMILO BEDOYA RESTREPO Oficial de Contratación CENAC PERSONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL CARGO

ESPACIO EN BLANCO INTENCIONAL

Carrera 46 No. 20B – 99 Edificio COPER 4 piso
4261426 Extensión 38282
MensajeriaCENACCOPER@ejercito.mil.co www.ejercito.mil.co